REF: EJECUTIVO No 2012-00132
DEMANDANTE: JULIO SALCEDO
DEMANDADO: GILBERTO GARCÍA ROMERO Y ESPERANZA RODRÍGUEZ

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 11 de diciembre de 2020. Al Despacho del señor Juez la presente demanda con contestación al auto del 30 de octubre del 2020 y recurso de reposición presentado en término por la parte demandada. Paso a Despacho para decidir lo pertinente.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Presenta recurso de reposición el apoderado de la parte ejecutada, Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, contra el auto emitido el 30 de octubre del 2020, se procede por el Despacho a su decisión.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

En resumen, la parte recurrente indica que el auto que decretó el desistimiento tácito cobro ejecutoria el 12 de marzo del 2020, por lo tanto no puede ser de recibo lo manifestado por el apoderado actor, pues su solicitud es extemporánea y al concederle un término adicional para que allegue pruebas se está quebrantando el principio de legalidad.

DESCORRIMIENTO DEL RECURSO

Por secretaría se corre el traslado No. 32 del recurso en la página web de la Rama Judicial, en el micro sitio del Despacho, iniciando el término el 12 de noviembre y finalizando el 19 de noviembre del 2020, y la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El legislador a través del recurso de reposición, permite al Fallador, mantener, revocar o modificar su propia decisión, al encontrarse elementos que así lo admitan, tal es el caso que nos ocupa, ya que con la interposición de dicho recurso por parte del apoderado del ejecutado, se ha permitido a esta autoridad volver a examinar los elementos de sustentación esgrimidos por el recurrente, examinar la norma en el caso en concreto y por lo tanto proceder a tomar la decisión que en Derecho corresponda.

De acuerdo al artículo 317 del C.G.P. esta norma no es más que sanción a la parte demandante, cuando a petición de parte o de oficio se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaria del Despacho por más de dos años, sin que la parte actora hubiese gestionado ninguna actuación, pues, es a ella, a quien le compete el impulso procesal en el estado en que se encuentre.

El término señalado por el artículo 317 del C. G. P. es de dos años debido a que este asunto se le emitió providencia de seguir adelante con la ejecución (folios 42 y 43). Téngase en cuenta que la Corte se ha pronunciado que bien pueden existir circunstancias de fuerza mayor como los desplazamientos forzados, secuestro, desaparición forzada, toma de rehenes, que puedan impedir el cumplimiento de la carga procesal o de un acto de parte, pero en este caso la parte interesada desatendió el impulso procesal, pues al ocurrir esto, trae a la Administración de Justicia un represamiento de expedientes que impiden el buen desarrollo a los Despachos Judiciales y más aún cuando de por medio se encuentra la norma que exige al actor una dinámica en el proceso, en el entendido de que los demandantes

deben estar atentos y colaborar al cumplimiento y celeridad del desarrollo del proceso.

Como en el presente proceso, la parte no manifestó encontrarse incurso en alguna de las situaciones anteriormente descritas, ha de recordarse que "*el desistimiento tácito es una consecuencia constitucionalmente válida que se sigue de la omisión de la parte; que no se trata de una figura novedosa, sino que guarda una relación histórica con la perención; que las finalidades de esta institución: garantizar la libertad de acceso a la justicia, la eficiencia y prontitud de la administración de justicia, el cumplimiento diligente de los términos y la solución oportuna de los conflictos, son válidas en términos constitucionales.*" [1]

Así mismo, la aplicación de esta figura en nuestra normatividad es necesaria, pues no se puede consentir que la parte actora, a su voluntad, pueda mantener el proceso abierto de manera indefinida, sin darle el impulso necesario que toda causa requiere.

Téngase en cuenta que como bien se le advirtió a la parte ejecutante, el término para recurrir el auto del desistimiento tácito se venció el 12 de marzo del 2020 y el memorial presentado por el Doctor HUGO ALIRIO MONTES PRIETO, fue radicado por medio del correo electrónico el 31 de julio del 2020, término que se encuentra vencido.

Adicionalmente como bien se expone en el auto del 06 de marzo del 2020, el proceso permaneció inactivo desde el 02 de febrero del 2018, sin que la parte actora hubiese solicitado o realizado ninguna actuación, por lo tanto las mencionadas providencias fueron emitidas conforme a ley.

Así las cosas, y en virtud de la aplicación de la ley, el Despacho resuelve positivamente el recurso deprecado, de conformidad con lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.

---

[1] Intervención del Ministerio Público. Sentencia C-531/13 Demanda de inconstitucionalidad: en contra de una expresión y del literal b) del numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones".
Referencia: Expediente D-9480. Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO.- Reconocer Personería Jurídica para actuar, al Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, identificado con C.C. No 1.077.142.379 y T.P. No 216.237 del C.S. de la J. como apoderado de los demandados señores GILBERTO GARCÍA ROMERO y ESPERANZA RODRÍGUEZ, conforme a los términos y para los efectos conferidos en el poder.

SEGUNDO.- REVOCAR el párrafo segundo del auto emitido el 30 de octubre del 2020, por lo brevemente expuesto.

TERCERO.- MANTENER incólume el auto emitido el 06 de marzo del 2020, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 010
DEL DÍA DE HOY 05 de abril de 2021

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

GSFR